



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

ACUERDO

Se reúnen en Acuerdo Ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Jueces Javier Darío Muchnik, Ernesto Adrián Löffler, Edith Miriam Cristiano y Carlos Gonzalo Sagastume **“Incidente de excarcelación respecto de Hipólito Carlos Córdoba”, expte. n° 2184/2026 STJ-SP.**

ANTECEDENTES

1.- El 9 de junio de 2026 el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur resolvió no hacer lugar al planteo excarcelatorio presentado por la defensa de Hipólito Carlos Córdoba.

Como fundamentos, el órgano colegiado expuso que no corresponde una revisión fragmentaria, anticipada o paralela de los motivos que llevara al dictado de la medida cautelar, habida cuenta que los fundamentos de la sentencia condenatoria aún no habían sido expuestos (Id: K-318563).

2.- El 10 de junio de 2026 la defensora particular, Concepción Marisel Banegas, interpuso recurso de casación mediante el cual solicita, se estime favorable la impugnación, se haga lugar a los agravios allí desarrollados, se disponga el cese de la prisión preventiva y se ordene la inmediata libertad de su asistido (Id: E-1359945).

A su vez, la casacionista hace reserva de interponer eventualmente una acción de hábeas corpus y del caso federal.

El 12 de junio del corriente año se resolvió declarar admisible el remedio impugnatorio (Id: K-321616).



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Con posterioridad a dicho pronunciamiento, el defensor particular del imputado, Facundo M. Ercole, presentó ante este Tribunal un escrito el 8 de julio de 2026 (*“Denuncia hecho nuevo”*) señalando que, en los fundamentos de la sentencia condenatoria, se brindan afirmaciones dogmáticas, subjetivas y carentes de una comprobación objetiva de peligro procesal actual (Id: E-1389546).

3.- Radicadas que fueron las actuaciones en esta instancia, se corrió vista a la Fiscalía ante el Superior Tribunal de Justicia, cuyo titular, Eduardo R. Urquiza, dictaminó el 23 de julio del corriente: *“Sin perjuicio de lo indicado, ni el veredicto -que citó el art. 284 CPP- ni el auto del 9 de junio -que directamente rehusó pronunciarse- identificaron un riesgo procesal concreto. Conocidos ahora los fundamentos, según lo denunciado, tampoco lo hacen: inferir el riesgo de fuga de que la pena efectiva ‘hace nacer’ ese riesgo, o de que, concluido el juicio, ‘va de suyo’, es exactamente la clase de razonamiento que Donamaría descalifica y que la mayoría del Superior Tribunal volvió a rechazar en Hermosilla Bogado al descartar, con cita de Loyo Fraire, una fundamentación dogmática que no pondera las circunstancias personales del imputado”* (fs. 16, Id: E-1392743).

Tras lo expuesto, concluye que este Estrado debe hacer lugar al recurso de casación, otorgar la excarcelación del imputado, ordenar su inmediata libertad y remitir al tribunal de origen a los fines que fije las pautas de conducta pertinentes.

Llamados los autos al Acuerdo (fs. 18), la causa se encuentra en estado de ser resuelta de conformidad al sorteo efectuado (fs. 19).

Finalmente, la jueza María del Carmen Battaini, formuló su inhibición para intervenir en la presente causa (fs. 20).

VOTO DEL JUEZ JAVIER DARÍO MUCHNIK



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

1.- La Jueza María del Carmen Battaini se excusó a fs. 20 para intervenir en las presentes actuaciones. Fundó tal posición en que la Dra. Paola A. Caucich, quien se encuentra casada con su hijo Pedro L. Bosio, intervino en la causa en su calidad de Jueza de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur.

Tal circunstancia objetiva se constata de la lectura de las actuaciones, en que la Dra. Caucich intervino en el dictado de la resolución que confirmó el auto de procesamiento de Carlos Hipólito Córdoba con relación a los delitos de estafa respecto de 22 hechos que concurren realmente entre sí y de defraudación por administración fraudulenta (expte. n° 140/19, sentencia del 9 de septiembre de 2020, registrada al 372/20, T° II, F° 381/405).

Así, cabe aceptar la excusación formulada en virtud de la causal prevista en el inciso 2° del artículo 45 del C.P.P.: *“El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos: ...2) Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”*. Resuelto ello, corresponde avanzar en el examen del recurso de casación traído a estudio de este Superior Tribunal.

2.- El 9 de junio de 2026 el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur resolvió no hacer lugar al planteo excarcelatorio presentado por la defensa de Hipólito Carlos Córdoba.

El *a quo* consideró que no corresponde una revisión fragmentaria, anticipada o paralela de los motivos que llevara al dictado de la medida cautelar, habida cuenta que los fundamentos de la sentencia condenatoria aún no habían sido expuestos (Id: K-318563).



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Además, aseveró que *“si la propia parte solicitante manifiesta que aún no cuenta con los fundamentos que sustentan la medida, mal puede pretenderse que este Tribunal reabra o revise una decisión cuyos motivos serán dados a conocer en la fecha ya establecida”*.

Por otro lado, puede apreciarse que, en los fundamentos de la sentencia condenatoria, expone los motivos por los cuales se ordena la prisión preventiva de Hipólito Carlos Córdoba: *“la pena propuesta hace variar las circunstancias y hace nacer el riesgo que, de continuar en libertad, podrán éstos sustraerse a la acción de la Justicia y en especial al cumplimiento de la pena, justificando aquí la adopción de una medida cautelar adecuada”* (fs. 414vta).

En ese sentido, el tribunal adunó que la circunstancia de haber transcurrido el proceso en libertad, no implicaría que, de persistir en dicho estado, continúe respetando las obligaciones y no se evada del proceso, pues se enfrenta a la posibilidad de una pena prolongada de efectivo cumplimiento. Citó, asimismo, el precedente “Traberg, Carlos Humberto y otra s/ Homicidio simple” (Dictamen de Procurador ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 25.09.2015), bajo la consideración que una sentencia condenatoria goza de la suficiente presunción de acierto para justificar una detención preventiva.

Desde otro lugar, afirmó que existía temor por parte de algunos testigos. Al respecto, puntualizó que *“Marta Susana Benítez se evidenció temerosa y con sugestivos olvidos frente a la mirada atenta de Córdoba”* (fs. 415).

Por lo cual, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur concluyó que, dada la condena recaída sobre Córdoba, existía la posibilidad que el nombrado se fugara, y no habiendo una medida menos gravosa para neutralizar dicho riesgo procesal, correspondía el dictado de la prisión preventiva.



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

3.- El 10 de junio de 2026 la defensora particular, Concepción Marisel Banegas, interpuso recurso de casación peticionando que se disponga el cese de la prisión preventiva y se ordene la inmediata libertad de su asistido. (Id: E-1359945).

Alega en esa dirección que la detención posee como único fundamento el dictado de una condena cuya pena no admite cumplimiento en suspenso, sin invocar ningún presupuesto de riesgo procesal en concreto, lo cual no resultaría acorde a los criterios que se han delineado en el fallo “Incidente de excarcelación respecto de Félix Victorio Donamaría” (STJ SR, expte. N° 17/2015 STJ-SP, 29.04.2015).

A la par, afirma que Hipólito Carlos Córdoba transitó en libertad la totalidad del proceso penal, estando siempre a derecho, sin colocarse en situación de rebeldía ni poseer sanción alguna por incumplimiento a las reglas impuestas.

Finalmente, considera que el diferimiento de argumentos no legitima la detención *per se*, sumado a que debe prevalecer en el examen del caso el principio de inocencia, la excepcionalidad y la mínima injerencia.

Con posterioridad, el defensor particular Facundo M. Ercole realizó una presentación (“Denuncia hecho nuevo”), en la que sostiene que la sentencia criticada no explica cuál es el peligro concreto que representaría la libertad de Córdoba y que sólo se limita a presumir que la condena -no firme- modifica la futura conducta del nombrado para inferir que podría fugarse. Asimismo, señala que el riesgo de entorpecimiento pierde sustento, siendo que, si bien se menciona el temor de algunos testigos, no identifica una conducta actual en ese sentido, ni equivale a riesgo procesal real (fs. 11/12, Id: E-1389546).

4.- Que, a los fines de resolver el planteo efectuado por la defensa respecto a la excarcelación del imputado, corresponde considerar los criterios que



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

gobiernan la restricción de libertad, siempre bajo la excepcionalidad que dicha medida posee en el marco de un proceso penal.

Que el 21 de abril de 2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió -por mayoría- modificar el criterio interpretativo en materia de prisión preventiva en el ámbito de nuestra Provincia (causa 30/2014, 50- W, Recurso de hecho “Wilson, Osvaldo Enrique y Donamaría, Félix Victorio s/ causa n° 1434/11 y 1417/11”).

En estricto cumplimiento con dicho fallo, este Superior Tribunal consideró que, para el dictado de la prisión preventiva, tanto se trate de casos regidos por el inciso 1° del artículo 284 del C.P.P. como, obviamente, por el inciso 2°, sólo será válido el fundamento restrictivo de la libertad que inequívocamente refiera a algún supuesto específico de “riesgo procesal”, siendo necesario que éste se mantenga para la continuidad de la medida de cautela personal.

Que estos nuevos estándares debían ser aplicados por todos los tribunales de la Provincia de oficio o a pedido de parte, en los procesos en trámite o en futuras causas de las que tomen conocimiento de conformidad con el estado en que se encuentren y los tribunales que estén interviniendo (“Incidente de excarcelación respecto de Félix Victorio Donamaría” -expte. n° 17/2015 SP, 29.04.2015, registrada en el Libro I, folios 11/18).

Que he desarrollado en otros precedentes qué recaudos deben ser evaluados a los fines de considerar razonable la procedencia de una medida cautelar, habida cuenta que el encausado atravesó el proceso sin ser detenido hasta la sentencia condenatoria: *“la fijación de los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva según sus fines, resultará importante en primer lugar, analizar cuál es la etapa del proceso que se está transitando y, en segundo, el estudio concreto del hecho pudiendo aquí abarcar: su investigación y desarrollo; cuestiones atinentes a necesidades probatorias; las condiciones personales del*



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

imputado con relación a su participación en el hecho investigado o su comportamiento en el procedimiento o en otros procesos penales; la naturaleza del delito investigado frente a las necesidades de protección a la víctima y un adecuado perfil psicológico, que permita inferir que la medida restrictiva de la libertad resulta la más razonable para el cometido de ese fin; la gravedad puntual y concreta del hecho que por sus características permita inferir razonablemente los riesgos procesales que se manifiestan y deberán explicitarse como motivo bastante de la medida restrictiva de la libertad; finalmente y sin pretensiones de completitud de aquellas situaciones particulares pasibles de ser también valoradas, la inminencia del mismo juicio oral y público en el que se analizarán todos los extremos de la imputación, resultará una pauta que, junto a alguna de aquellas ya valoradas en la etapa anterior, podrá motivar el encierro cautelar, en tanto pueda derivarse de ello la mejor manera de evitar un riesgo de fuga.

Aquellas situaciones planteadas en casos en los que el imputado arribe al debate oral y público en libertad o, aun cuando ésta estuviera restringida por alguna medida alternativa adoptada en la anterior etapa y esta se hubiese cumplido a cabalidad, la posibilidad del dictado de la prisión preventiva al momento de imposición de una pena de efectivo cumplimiento deberá fundarse no sólo en la importante magnitud de la pena establecida sino que el comportamiento del acusado durante el juicio podrá ser tenido en cuenta. Dicho con otras palabras. Si hasta la realización del juicio no hubo ocasión de poder probar riesgos procesales y entonces el imputado pudo transitar en libertad el curso del proceso, sin que absolutamente nada permita inferir su voluntad de obstaculizar la investigación o entorpecer el accionar jurisdiccional, la posibilidad del dictado de la prisión preventiva al final del debate, deberá poder fundarse en alguna circunstancia acaecida durante su desarrollo que tenga estricta vinculación con fines procesales no punitivos” (“Recurso de Casación interpuesto en causa nº 25553 caratulada: S., O. M. s/ Inf. a la Ley 25087 - Dte.: C., Y. A.”, punto 5, expte. nº 2205/2014 STJ-SR, Tº XXI – Fº 319/332, 19.05.2015).



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Que, de conformidad a lo reseñado, el *a quo* ha omitido considerar el comportamiento del imputado durante el proceso que de modo concreto refleje una acción que derive en entorpecimiento de la investigación o peligro de fuga. La presunción de acierto que puede poseer una sentencia condenatoria, no basta como requisito suficiente para efectivizar la detención, sin haber explicado concretamente en el caso cómo se realiza el riesgo de fuga o evasión del encausado, de acuerdo a los estándares ya enunciados. Ello sumado a que no se han registrado incumplimientos a las pautas impuestas en el proceso por parte del condenado que permitan inferir su evasión del mismo. En la misma dirección, me he pronunciado en el “Incidente de Excarcelación de Gustavo Ariel Hermosilla Bogado en la causa n° 1051/2023” (expte. N° 2061/2026, T° XII F° 640/649, 08.07.2026, Id: D-171534).

Que, por otro lado, la mera apreciación del voto ponente en la sentencia criticada sobre el temor que poseía una testigo de la causa (“*se evidenció temerosa y con olvidos sugestivos frente a la mirada atenta de Córdoba*”), no resulta más que una conjetura sin respaldo suficiente, pues una “mirada atenta” de quien se encuentra siendo juzgado a quien está prestando declaración testimonial, no se aprecia como un elemento que tenga el carácter intimidante aludido.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, teniendo especialmente en cuenta, además, la opinión del Fiscal ante este Tribunal, quien con fundados argumentos propicia la inmediata libertad del imputado.

Que por último, corresponde agregar, tal como lo he mencionado en otras oportunidades, que “*en aquellos casos en los que se establece inmediatas medidas restrictivas de la libertad -en virtud del tenor de la decisión- y sus fundamentos se difieren en los términos de ley, resulta de buena práctica judicial*



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

conforme a los preceptos que rigen la materia, expresar los fundamentos de manera oral por parte del Tribunal por caso, con el objeto que el detenido conozca con precisión los motivos por los cuales su libertad ambulatoria se ve restringida abruptamente. Ello también, resulta congruente con lo expresado por este Estrado al adherir al Código Iberoamericano de Ética Judicial, con el fin de extremar las exigencias que imperan al momento de informar al justiciable el alcance de las implicancias de una decisión con lenguaje claro” (ver mi voto in re “A., L. N. y Lescano, Claudia Andrea s/ Robo agravado, amenazas agravadas y hurto en concurso real con defraudación”, expte. n° 632/2018 STJ-SP, T° V – F° 862/879, 11.10.2019; “Recurso de Casación en causa SP n° 6191, caratulada ‘Gordillo Ojeda,, Mario Alejandro s/ Habeas Corpus’”, expte. n° 1356/2022 STJ-SP, T. VIII– F° 1275/1278, 15.12.2022).

Que dicha explicación le permitirá comprender a la persona detenida por qué su libertad se encuentra restringida (art. 37 Constitución Provincial y art. 7. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos), sin perjuicio de los fundamentos *in extenso* que el fallo exhibirá en el plazo previsto en el art. 369 del Código Procesal Penal.

Que, de conformidad a lo argumentado, se propone al Acuerdo: **1º) ACEPTAR** la excusación formulada por la jueza María del Carmen Battaini (fs. 20); **2º) HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Hipólito Carlos Córdoba, y en su mérito, **CASAR** la resolución dictada por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur el 9 de junio de 2026 (Id: K-318563). Sin costas (art. 492 del Código Procesal Penal, primera parte); **3º) OTORGAR LA EXCARCELACIÓN** a Hipólito Carlos Córdoba bajo caución juratoria (art. 293, 294 y ss. del CPP), y en consecuencia, ordenar su inmediata libertad; **4º) REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur a fin de que efectivice la medida dispuesta en el



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

punto 3°) y fije las pautas que estime pertinentes, en pos que Córdoba continúe sujeto al proceso y hasta quede firme la sentencia condenatoria.

Así lo voto.-

VOTO DEL JUEZ ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER

Comparto los argumentos brindados por el magistrado preopinante y doy mi voto en el mismo sentido.

VOTO DE LA JUEZA EDITH MIRIAM CRISTIANO

Adhiero a lo expuesto por el juez Muchnik y voto en igual sentido.

VOTO DEL JUEZ CARLOS GONZALO SAGASTUME

Comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Muchnik votando en idéntico sentido.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) ACEPTAR la excusación formulada por la jueza María del Carmen Battaini (fs. 20).

2º) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Hipólito Carlos Córdoba, y en su mérito, **CASAR** la resolución dictada por el



Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur el 9 de junio de 2026 (Id: K-318563). Sin costas (art. 492 del Código Procesal Penal, primera parte).

3°) OTORGAR LA EXCARCELACIÓN a Hipólito Carlos Córdoba, bajo caución juratoria (art. 293, 294 y ss. del CPP), y en consecuencia, ordenar su inmediata libertad.

4°) REMITIR las presentes actuaciones al Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur a fin de que efectivice la medida dispuesta en el punto 3°) y fije las pautas que estime pertinentes, en pos que Córdoba continúe sujeto al proceso y hasta quede firme la sentencia condenatoria.